Exp. 2034-2023-EPEN-00215
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0044

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 3, urbanización [redacted], San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 627-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00215
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

2025-SSEN 00316, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, representado por la Lcda.* [redacted]*, en contra de Sentencia Penal Número 272-2024-SSEN-00134, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la parte dispositiva de la sentencia recurrida a fin de que en lo adelante se lea y escriba como sigue: "PRIMERO: Declarar la culpabilidad del imputado* [redacted] *con relación al tipo penal de violencia intrafamiliar y como consecuencia de ello le impone como pena privativa de libertad un (1) año de prisión, suspendida de manera parcial al cumplimiento de los primeros seis (06) meses y los restantes bajo la siguiente modalidad: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el Juez de la Ejecución de la Pena; 2. Abstenerse de acercarse a la señora* [redacted]*, víctima del presente proceso. 3. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4. Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 4. Abstenerse del porte o tenencia de armas. Se advierte al imputado que, la violación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *a las condiciones fijadas, dará lugar a la revocación de la suspensión y en consecuencia, deberá cumplir íntegramente la condena pronunciada en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. Omite referirse a la pena de multa prevista por el artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, en atención a que la parte acusadora no hizo, dentro de sus peticiones, ningún reclamo en relación con las penas pecuniarias.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], parte querellante, representada por los Lcdos. [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.* ***CUARTO:*** *Condena a la señora [redacted], parte querellante, al pago de las costas del proceso en favor y provecho de la abogada de la parte imputada, la Lcda. [redacted] [sic].*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-2024-SSEN-00134, de fecha 3 de octubre de 2024, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar el artículo 309-2 del Código Penal, modificado por la ley 24-97, que tipifica y sanciona la violencia intrafamiliar en perjuicio de [redacted], y lo condenó a cumplir una sanción de cinco (5) años de reclusión, y al pago de una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000,00)

dominicanos, a favor de la víctima querellante y actora civil señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01948 del 13 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 12 de noviembre de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por si y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Levantar acta del desistimiento del recurso, en virtud del artículo 398 del Código Procesal Penal, por carecer de objeto. Segundo: Que el presente proceso sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

remitido al juez de la ejecución de la pena para los fines correspondientes. Tercero: Que se compense las costas procesales.

1.4.2. Lcda. Yajahira [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Le damos aquiescencia.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se acojan las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en su dictamen, las cuales se expresan de la siguiente forma: Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la resolución número 627-2025-SSEN-00316, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en lo concerniente al imputado [redacted] y por consiguiente, casar con envío dicha sentencia, para un nuevo examen por parte del tribunal de alzada, por confluir el fundamento de la queja, en razón de que la Corte a qua al fallar como lo hizo soslayó situaciones y comprobaciones de hecho que de haber sido valoradas en su justa dimensión hubiera conducido a un razonamiento lógico y conforme al fardo probatorio y cuyo amparo a ser oída nuevamente repercute en salvaguarda del derecho a la justicia material y al juicio equitativo que debe ser garantizado a la víctima.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00215
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único***: *Sentencia manifiestamente infundada (Arts. 21, 172, 333, 341 y 426 del CPP.)*

2.2. La recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *La sentencia impugnada contiene errores de ponderación probatoria que constituyen una inobservancia a las reglas de valoración probatoria establecidas en los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, dado que la Corte a qua no valoró, tal y como le fue expuesto en el recurso de apelación, que existen en la acusación diversas certificaciones que dan*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuenta de la afectación psíquica que viene padeciendo la víctima, durante la relación de pareja con imputado, las cuales permiten demostrar un histórico patrón de conducta por parte del imputado. (…) Cuando se examina la sentencia de la Corte a qua, esta carece de fundamentación en cuanto a dar respuesta efectiva a los argumentos recursivos externados por la señora [redacted] *en su recurso de apelación. Es que, según lo expuesto en el recurso, el juez de juicio erró al fijar solo como hechos probados solo 1 de los hechos imputados (el ocurrido el 27 de febrero de 2023) y establece la no concurrencia de los hechos expuestos por la acusación y la víctima, ocurridos el 7 de marzo de 2023. En otras palabras, el juez a quo acogió parcialmente, al dar por no probados los hechos imputados del 7 de marzo la acusación de 2023. El tribunal de alzada reconoció expresamente que el testimonio de la víctima resultaba coherente y preciso; sin embargo, incurrió en contradicción al no otorgarle el valor integral que correspondía, pues se limitó a acoger parcialmente los hechos. La declaración de la víctima describió de forma clara y consistente las dos agresiones sufridas: la primera ocurrida el 27 de febrero de 2023 y la segunda el 7 de marzo de 2023, ambas corroboradas con certificaciones médicas anexas a la acusación. La desestimación de la segunda agresión contradice la lógica interna de las sentencias y vulneran el deber de motivación, ya que el mismo tribunal había considerado confiable la declaración de la víctima. Resulta ilógico y carente de fundamentación que la corte haya dispuesto la suspensión condicional de la pena, cuando el propio acervo probatorio demuestra la reiteración de conductas violentas en fechas distintas, con resultados*

lesivos de gravedad. En la especie, las agresiones reiteradas, las lesiones de carácter permanente y la usencia de arrepentimiento excluyen cualquier posibilidad razonable de aplicar dicho beneficio. edad. No solo eso, sino que existen audios ofertados en el proceso, no cuestionados en ningún escenario procesal por la defensa del imputado, mediante los cuales quedó demostrado que el imputado, de su propia boca, estableció haber ejecutado tales agresiones. Por lo tanto, yerra enormemente la Corte a qua y el juez de juicio, al estimar que el imputado y la víctima estaban meramente bromeando, cuando es harto conocido que las víctimas de violencia intrafamiliar tienen la esperanza de que la situación violenta no se repetirá y, por eso, accede a que el agresor vuelva a estar cerca de ellas. (…) Estos errores en la valoración de la prueba y la determinación de los hechos, trajeron consigo no solo la imposición de una pena ínfima sobre al imputado, sino también la suspensión condicional de la pena y fijación de una indemnización que no compensa la magnitud de las lesiones físicas y psicológicas padecidas por la víctima, pues la primera agresión se produjo en presencia de una menor de edad (hija de la víctima) y el significativo daño intencional de la conducta ejecutada por el imputado. Debió considerar el tribunal a-quo que el imputado, conforme él mismo demostró en juicio (ver página 28 de la sentencia, en el literal e) es fisioterapeuta y que cuenta con los conocimientos científicos para saber la magnitud de las lesiones físicas ejecutadas (en 2 oportunidades) sobre el cuerpo de la víctima y, a pesar de ese conocimiento y gracias al mismo, causó a la víctima trauma de codo y muñeca izquierda, también se le realizó resección de la cúpula del radio izquierdo por diagnóstico de fractura

> *conminuta de la cabeza del radio izquierdo. Fruto de tales lesiones, la señora* [redacted] *tuvo que someterse a un proceso quirúrgico en el brazo izquierdo en fecha diecisiete (17) de marzo, del año dos mil veintitrés (2023). (…) En conclusión, la Corte a qua arrastra un error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, al mantener viva una sentencia que no valora las pruebas que permiten claramente demostrar la magnitud del daño recibido por la víctima fruto de los acontecimientos violentos del imputado, el cual no fue examinado en su Justa dimensión al momento de fijar la cuantía de la pena y de la indemnización impuestas. De haberse valorado en su Justa dimensión las pruebas documentales, testimoniales y periciales, el tribunal habría impuesto una pena proporcional a la gravedad de los hechos y al daño ocasionado*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo al medio planteado por la recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *(…) no lleva razón la parte recurrente, toda vez que conforme se vislumbra de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado examinó los medios de pruebas consistentes en la Certificación expedida por Yalibi* [redacted]*, psicóloga Clínica y de la Salud, Exq. No. 16817-16, de fecha 16/05/2023; Certificación expedida por la Licda.* [redacted]*, psicóloga Clínica, Exq. No. 694-10, de fecha 25/5/2023 y la certificación expedida por la Licda.*

Exp. 2034-2023-EPEN-00215
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

[redacted], psicóloga Clínica, Exq. No. 561-01, de fecha 25/5/2023; no obstante, del análisis del contenido de las certificaciones emitidas por los profesionales de la psicología, se desprende de manera inequívoca que las mismas hacen referencia a procesos de atención psicológica y consultas realizadas en fechas anteriores a los hechos que constituyen el objeto del presente proceso. En virtud de ello, resulta evidente que dichos documentos carecen de vinculación y pertinencia con el hecho punible que se ventila en este proceso judicial. En ese sentido, esta alzada es de criterio que el tribunal de primer grado actuó en lo correcto al no otorgarle valor a dichos medios de pruebas, toda vez que tales medios de pruebas no poseen valor probatorio vinculante respecto al hecho cometido por el imputado, señor [redacted]. En ese orden de ideas, contrario a lo expuesto por la recurrente, el tribunal de primer grado realizó una correcta determinación de los hechos y valoración de la prueba, toda vez que si bien fue probado el hecho de que en fecha 27/02/2023, el imputado empujó a la víctima [redacted], y que la misma resultó con un trauma de codo y muñeca izquierda; sin embargo las circunstancias que narra la acusación relativas al segundo episodio de violencia, de fecha 07 de marzo de 2023, no fueron probadas, toda vez que no permite establecer de manera objetiva la existencia de una conducta punible atribuible al imputado y no pudo ser tenida por acreditada debido a la falta de coherencia lógica en el relato de la víctima respecto de ese evento puntual, como también la insuficiencia de elementos probatorios que respaldaran su versión respecto de ese episodio; puesto que la acusación narra que en el evento de fecha 07-03-2023, el

Exp. 2034-2023-EPEN-00215
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de enero de 2026

> *imputado la golpeó con cinco patadas, sin embargo tal circunstancia no fue probada, con alguna evidencia médica concluyente que vincule directamente las lesiones alegadas con dicho evento. En consecuencia, esta circunstancia no puede ser valorada como sustento de una conducta punible atribuible al imputado, por lo tanto, procede desestimar el medio invocado [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Previo a conocer sobre la pertinencia del medio esgrimido en el recurso de casación que nos ocupa, es pertinente decidir sobre las conclusiones *in voce* vertidas por la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la recurrente [redacted], en la audiencia de fecha 12 de noviembre de 2025 sobre el fondo del recurso, en la cual manifestó: *Levantar acta del desistimiento del recurso, en virtud del artículo 398 del Código Procesal Penal, por carecer de objeto,* lo que da constancia que la indicada impugnante desistió formalmente, a través de su defensa técnica, del recurso interpuesto.

4.2. Sobre la cuestión, el artículo 398 del Código Procesal Penal (hoy artículo 414 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana), establece expresamente que: "las partes o sus

representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado".

4.3. En ese tenor, ante la manifestación de la parte recurrente de desistir de su recurso de casación, esto constituye una falta de interés con respecto a la vía de impugnación interpuesta, por lo que carece de objeto estatuir sobre el medio planteado en el referido recurso, por vía de consecuencia, procede levantar acta del desistimiento.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal, dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; lo que unido al hecho de que la norma procesal penal contempla que las costas quedan a cargo de la persona o su representante que desiste de su recurso; nos lleva a ponderar el ámbito de lo vertido en audiencia, observando esta Alzada que la parte recurrente, a través de su

representante legal, también manifestó en sus conclusiones "que se compensen las costas", a lo cual le dio aquiescencia la defensa de la parte imputada, hoy recurrida, por tanto, procede compensar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Libra acta del desistimiento realizado por [redacted], a través de su defensa, del recurso de casación interpuesto por esta, contra la sentencia penal núm. 627 2025-SSEN-00316, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de julio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Declara no ha lugar a estatuir acerca del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referido recurso de casación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]